

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES NO
RECURRENTES
ART. 67 LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY
1849 DE 2017

Ref: Proceso No. 66001312000120180002500 (110016099068201702000 E.D.)
AFECTADOS: MARÍA DEL ROSARIO GÁLVEZ PÉREZ Y OTROS.

Pereira (Risaralda), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCIÓN DE DOMINIO -, deja constancia que el 10 de marzo de 2021 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria de la sentencia fechada al 3 de febrero de 2021.

En consecuencia, conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia por el apoderado judicial de la afectada María del Rosario Gálvez Pérez, se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HÁBILES, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales e intervinientes no recurrentes.

INICIA: DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN LOS APLICATIVOS
JUSTICIA XXI TYBA Y CNPU

Señor
Magistrado Ponente
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
PEREIRA

REF.: Proceso 660013120001-2018-00025-00
Afectado: María del Rosario Gálvez Pérez

OSCAR BARRERA RIVERA, abogado en ejercicio, identificado con C. de C. No. 17.125.974 expedida en Bogotá y profesionalmente con la Tarjeta No. 16.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la señora MARÍA DEL ROSARIO GÁLVEZ PÉREZ dentro de la actuación de la referencia, muy respetuosamente interpongo y sustento el recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de 03 de febrero mediante el cual se decreta la extinción de dominio del inmueble de su propiedad, a objeto de que sea **REVOCADO** y en su lugar se declare su IMPROCEDENCIA por no haberse podido acreditar probatoriamente que la afectada MARÍA DEL ROSARIO GÁLVEZ PÉREZ hubiese tenido algún nexo de relación con la causal invocada (Ley 1708 de 2014, arts. 148, inciso segundo, y 152, incisos segundo y tercero, modificada por la Ley 1849 de 2017).

I.- LAS AFIRMACIONES CON PRETENSIÓN DE VERDAD QUE SUSTENTAN EL FALLO

Procurando una síntesis fiel y leal del contenido sustancial de la sentencia, ésta se apuntala en las consideraciones de que en el establecimiento comercial "TALLER PÁJARO MOTOS LA 20", instalado en local de propiedad de la afectada MARÍA DEL ROSARIO GÁLVEZ PÉREZ, se venían cometiendo desde años atrás delitos de receptación relacionados con el negocio de partes de motocicletas hurtadas. Que estos hechos fueron descubiertos por la Policía y la Fiscalía gracias a "*fuentes humanas*" que les suministraron la información. Que a raíz de ello se practicaron entre los años de 2016 y 2017 cuatro (4) diligencias de allanamiento en las que se incautaron partes de dudosa procedencia de tales vehículos. Que como efecto de tales actuaciones se le abrieron dos investigaciones por "*receptación*" al propietario del establecimiento comercial, señor **JHON JAIR OSPINA LÓPEZ**, que decayeron inactivas o archivadas, motivo por el cual no dieron lugar a sentencias condenatorias.

Y sin más razones ni fundamentos pasa el fallo a formular que la propietaria del predio es indiscutiblemente responsable, a título de culpa, de la destinación criminal dada por el arrendatario al local comercial, pues 4 allanamientos más dos investigaciones abiertas, sumados al arsenal de repuestos y partes encontrados durante tales diligencias obligaban a la propietaria, en cumplimiento de su "**DEBER DE VIGILANCIA**", a realizar "**ACTOS IDÓNEOS**" y "**MEDIDAS CORRECTIVAS** frente a las reiteradas acciones y procedimientos judiciales en los que se vio involucrado tanto su inmueble como la persona que figuraba como arrendataria. **POR TAL RAZÓN incumplió la función social como titular del derecho de dominio dejándolo en manos de terceras personas con las repercusiones que esto acarrea.**" (Ver páginas 19 y 16, en su orden, del fallo. Mayúsculas y negrillas añadidas.).

¡Y ya! Desconoce el proveído que los hechos delictivos ocurrían **en el interior** del establecimiento como en otras líneas lo adviera, y no públicamente con audiencia de la comunidad. Desconoce que la fachada publicitaria del establecimiento anunciaba un almacén para el servicio de motocicletas y no un antro de actividades punibles. Olvida que la Fiscalía y la Policía Judicial debieron efectuar nada menos que cuatro (4) allanamientos en el curso de dos años para poderse enterar de los negocios oscuros que se escondían detrás de la apariencia de legalidad. Ignora que era tan abundante el material a examinar y calificar dentro del establecimiento y tan obstaculizante su desorden que algunos allanamientos duraron varios días, como lo acreditan textualmente las respectivas actas. Desconoce que ANTES de tales allanamientos la policía -que funcionalmente pasaba por allí todos los días- nunca se enteró de la destinación criminal dada al inmueble ni sospechó de ella, pues fue necesario que "*fuentes humanas*" acudieran a prestar su colaboración para sugerir los allanamientos. Desconoce que tales "fuentes humanas" nunca buscaron a la propietaria del inmueble ni a su comisionado para brindarles la información. Pretende imponer a la propietaria la obligación de convertirse en investigadora judicial para preguntar en los diferentes juzgados o despachos fiscales por antecedentes penales que pudiera tener el inquilino del local (sin estar siquiera antes enterada de que realmente estuviese cometiendo delitos) y finge ignorar que el SPOA no es de consulta libre para los ciudadanos y que sin tener el radicado de 23 dígitos no es posible consultar un proceso en la página de la Fiscalía General de la Nación porque ni el nombre ni el número de la cédula son válidos para acceder a la consulta. Y censura que el administrador del contrato de arrendamiento no estuviese yendo frecuentemente al local para preguntarle al arrendatario si se encontraba cometiendo actos criminales.

Este resumen parece una osada exageración, pero constituye el fundamento de la decisión judicial tomada con respecto a la afectada MARÍA DEL ROSARIO GÁLVEZ PÉREZ.

Por ello procedemos a continuación a transcribir un extracto literal de tales afirmaciones y sugerencias para contrastar lo expuesto con la realidad:

- 1) "En el oficio No. S-2017-045951 / SIJIN-GRUIJ -29.25 del 11 de octubre de 2017⁴, suscrito por un investigador de la SIJIN DEQUI dirigido a la directora Nacional de Extinción de Dominio, **se informó gracias a una fuente humana**, que el mencionado inmueble había sido destinado y utilizado como medio o instrumento para la compra y venta de partes de motos que fueron objeto de hurto a ciudadanos de a pie por las labores delincuenciales ejercidas por alias "el PAJARO", la cual era una organización que se dedicaba al almacenamiento y comercialización de partes de motocicletas hurtadas, actividad delictiva que afecta el orden jurídico y deteriora gravemente la moral social; razón por la cual, en el mismo se solicitó estudiar la viabilidad de dar inicio a la acción extinción del derecho de dominio."(Pág. 2)

-
- 2) "Señala (la Fiscalía) que, **a partir de información suministrada por diferentes fuentes humanas** se realizaron **cuatro diligencias de allanamiento y registro** en el predio ubicado en la carrera 20 No. 14-40 donde funciona el taller PAJARO MOTOS LA 20, la primera data del día 24 de noviembre de 2016²⁴, la segunda el 27 de Julio de 2017²⁵, la tercera el 02 de agosto²⁶ y la cuarta el 23 de noviembre de la misma anualidad²⁷, en cada una de ellas encontraron un sin número de piezas de motos que

habían sido reportadas como hurtadas según las denuncias allegadas...”
(Pág. 5)

- 3) “El sub judice, se originó en la información de los funcionarios de la SIJIN-DEQUI, en la que se da cuenta de los cuatro registros y allanamientos, efectuado en el inmueble objeto de estas diligencias, en el que se encontró partes de motos reportadas como hurtadas, siendo capturado en el primer allanamiento quien a la fecha fungía como propietario del establecimiento de comercio Jhon Jairo Ospina López y en allanamientos posteriores la señora Eva Lucia Ocampo y Franz Pino Caro.” (Pág. 9)
-

- 4) “Ahora, impera señalar que para la configuración de la aludida causal quinta se debe acreditar tanto la destinación o utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (factor objetivo), como el consentimiento que el titular del derecho real afectado, bien sea por acción (dolo) u omisión (culpa), haya dado desatendiendo los deberes que comporta el ejercicio del derecho a la propiedad (presupuesto subjetivo).” (Pág. 13)
-

- 5) “Por otra parte, en total fueron cuatro las diligencias de allanamiento realizadas en el inmueble sin que al administrador o la propietaria se percataran de lo que allí estaba ocurriendo, por el contrario, con posterioridad a la muerte del señor Ospina López se dio continuidad al contrato ahora en cabeza de la señora EVA LUCIA OCAMPO.” (Pág. 18)
-

- 6) “Es así como, al propietario le es exigible **un deber de vigilancia** respecto de la destinación de sus bienes, con el ánimo de verificar el cumplimiento de la función constitucional que sobre los mismos recae, no sólo cuando el uso y goce lo ejerza de manera directa, sino igualmente cuando tales facultades se hallen en favor de terceros.
Ello significa que, el alquiler de un bien o la delegación de la administración de este no conllevan que el propietario quede relevado de su deber de cuidado y vigilancia, pues como se expuso en precedencia el derecho de propiedad implica unas obligaciones correlativas de conformidad con el **artículo 58 de la Constitución Política** que no se extinguen o suspenden.” (Pág.19)
-

- 7) “En el caso sub examine, se determina que se garantizó el derecho de oposición para el propietario del bien inmueble objeto de decisión, pero que a pesar de su participación en el proceso, no se logró constituir prueba que permita señalar que ejecuto “ACTOS IDÓNEOS” para mantener el orden en el inmueble, como tampoco de la existencia de alguna situación que efectivamente mermara su capacidad para ejercer de manera efectiva el dominio sobre su bien, que le impidieran indefectiblemente evitar así su indebida destinación.” (Pág. 19)
-

8) “Con relación al cuidado y administración de su predio, manifestó (la afectada) haberlo delegado íntegramente al señor González Saraza, por cuanto no verificó las cláusulas del contrato, no solicitaba informes del estado del predio, **ni se acercaba a éste para constatar personalmente las labores que allí se ejercían**, justificando por su parte, que la ubicación del inmueble era un sector en recuperación con índice de peligrosidad alta; razón que a consideración de éste despacho debieron alertarla más sobre la posible comisión de una conducta ilícita en el mismo. Por su parte admite, que sólo se limitó a recibir los cánones de arrendamiento mensual de los cuales daba cuenta el señor Gonzales Saraza, desatendiendo sus deberes de cuidado sobre las labores desarrolladas por el arrendatario al interior de inmueble, reiterando la confianza que depositó en cabeza de la persona a la cual destino su administración.” (Pág.17)

9) Cabe resaltar que señor González Saraza manifestó ser abogado con una amplia experiencia en temas civiles, mercantiles y en la elaboración de contratos de arrendamiento, aun así, dentro de su actuar frente a la administración del este predio no soportó la solicitud de referencias personales, crediticias o indagaciones sobre sus antecedentes penales; de haberse hecho, hubiese podido alertarse de la investigación abierta en el año 2013 y la cual se encontraba vigente en contra del señor Ospina López con radicado No. 630016000033201302456 por el delito de Receptación.

Así pues, es inquietante para este despacho las labores de cuidado que manifiesta ejercer el señor Gonzalez Saraza frente otros predios que se encuentran bajo su administración tal como lo es la autenticación de los contratos y solicitud de referencias, no obstante frente al bien inmueble que nos ocupa no se tuvo la misma diligencia y cuidado a sabiendas de las consecuencias que ello conlleva, pues fue reiterativo en manifestar que sus acciones y omisiones fueron desplegadas exclusivamente de la confianza que generó el pago oportuno de cánones de arrendamiento del señor Ospina López.” (Pág. 18).

10)“Para profundizar en el ASPECTO SUBJETIVO de la acción, se hace preciso estudiar la conducta desplegada por la propietaria inscrita del inmueble al deber de cuidado del predio y por la esposa del señor Jhon Jairo Ospina López respecto al establecimiento de comercio, **DEL CONOCIMIENTO DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES ALLÍ REALIZADAS** y sí las mismas incumplieron la función social y ecológica de la propiedad establecida en la Constitución.” (Pág. 6)

De conformidad con los acápites 6 a 9 del resumen ut supra, la sentencia se esfuerza en crearle a la afectada una serie de deberes genéricos, abstractos, inasibles e indeterminados que debió cumplir para EVITAR que en el inmueble de su propiedad se cometieran o se siguieran cometiendo los hechos punibles descubiertos que distorsionaron el rumbo de la función social del bien. En tal sentido van dirigidos los reproches que se le formulan en los numerales 6, 7 y 9.

Obsérvese que para comprometer válidamente la responsabilidad de una persona, a través de un debido proceso, es indispensable señalar con claridad y precisión los deberes inobjetables a los cuales

faltó, por lo cual no es suficiente ni cumple con la lealtad procesal debida endilgarle que le era exigible "UN DEBER DE VIGILANCIA", que no existe prueba de que hubiese realizado "ACTOS IDÓNEOS para mantener el orden en el inmueble" y que además se sustrajo del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política, falencias que por sí solas justifican la extinción del dominio del inmueble (porque no hay otras).

Faltar a "*un deber de vigilancia*" es un reproche del cual es imposible defenderse. Lo mismo si se nos acusa de haber desconocido "*las obligaciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política*". Y más incierto y alevoso es el reproche si se nos dice que consiste en no haber ejecutado "ACTOS IDÓNEOS" para impedir el resultado.

Pero es que aún aceptando que tales incriminaciones fuesen tolerables, ¿cómo saber si el cumplimiento de ese "*deber de vigilancia*" o de las reglas del artículo 58 hubiesen podido evitar eficazmente la producción del resultado nefasto? Y quedaría aún un asunto por resolver: ¿cuáles son, enumerados uno a uno, los "ACTOS IDÓNEOS" que el operador judicial considera que debieron realizarse para evitar el daño?. ¿Y sí habrían sido realmente "*idóneos*" tales actos en caso de haberse ejecutado?, ¿o había otros que sí lo eran pero que no pasaron por la mente del juzgador?.

Pero si no se tratara de la obligación de haber impedido el resultado sino de la sola obligación de enterarse o informarse de las prácticas delictivas que se llevaban a cabo en el establecimiento de comercio, resulta absurdo que se exija a la propietaria del inmueble o al administrador de éste que hubiesen acudido frecuentemente al local para preguntarle al inquilino si se encontraba cometiendo hechos criminales, o hacer lo mismo con el vecindario, a pesar de estar obligados por la Carta Constitucional y la ley a presumir la inocencia del locatario.

Más absurdo todavía que pretenda exigírseles que acudiesen a averiguar antecedentes penales del presunto inocente cuando tal información no es accesible a ciudadanos de a pié y mucho menos lo es la consulta de los expedientes. Como absurdo es suponer que la afectada tuvo a su alcance las delaciones hechas por "*fuentes humanas*" y el conocimiento de los 4 allanamientos al local, actuaciones reservadas que ni siquiera son accesibles a los abogados defensores dada la calidad de privadas que tienen las investigaciones de la Fiscalía en etapa de indagación previa.

¿Y por qué olvida la sentencia que en su contexto ha quedado literalmente reconocido que los hechos punibles se cometían "**EN EL INTERIOR**" del establecimiento, no afuera ni visiblemente, y que la apariencia que daba el exterior del local era la de un negocio relacionado con la actividad motociclística y no tenía el anuncio de ser un antro de operaciones ilegales? Dice el proveído:

"Al remitirnos al primer informe de registro y allanamiento³³, los policiales consignaron que la diligencia se llevó a cabo en la carrera 20 # 14-40 A 14-46 en Armenia / Quindío en el cual funciona un establecimiento de comercio que se identificó e individualizó de acuerdo con sus características exteriores e interiores, dejando consignado que consta de material de un solo nivel, con fachada color blanca, tres

puertas garaje metálicas color azul, **en la parte superior un aviso con letras del mismo color "FERRETERÍA Y HERRAJES" y una motocicleta roja colgada...**" (Páginas 10 y 11 del fallo).

"El sub judice, se originó en la información de los funcionarios de la SIJIN-DEQUI, en la que se da cuenta de los cuatro registros y allanamientos, efectuados en el inmueble objeto de estas diligencias, en el que se encontró partes de motos reportadas como hurtadas, siendo capturado en el primer allanamiento quien a la fecha fungía como propietario del establecimiento de comercio Jhon Jairo Ospina López y

en allanamientos posteriores la señora Eva Lucia Ocampo y Franz Pino Caro.” (Pág. 9)

Y refiriéndose a la conducta “omisiva” de la afectada, señala:

“Por su parte admite, que sólo se limitó a recibir los cánones de arrendamiento mensual de los cuales daba cuenta el señor Gonzales Saraza, desatendiendo sus deberes de cuidado sobre las labores desarrolladas por el arrendatario AL INTERIOR DE INMUEBLE, reiterando la confianza que depositó en cabeza de la persona a la cual destino su administración.” (Pág.17). (Mayúsculas añadidas)

Pero no cuestiona el fallo ¿qué hicieron la Policía y la Fiscalía luego del primero, el segundo y el tercer allanamiento para evitar que se siguieran perpetrando las ilicitudes y ahorrarse el desgaste de un cuarto allanamiento? Con toda esa valiosísima información los delitos se siguieron cometiendo pero, inexplicablemente, quien tiene que responder con la pérdida de su inmueble es la propietaria.

Cabe, entonces, preguntarse: ¿Con cuál autoridad PROBATORIA, investida de verdad y certeza, se ha tomado tan grave decisión en contra de los intereses legítimos de la señora MARÍA DEL ROSARIO GÁLVEZ PÉREZ?. Es evidente que el fallo desconoce las orientaciones de los artículos 148, 153 y 155 de la Ley 1708 de 2014.

Hasta aquí tenemos el simple reproche de omisión, de negligencia, de indiferencia por el incumplimiento del rol social del patrimonio, obviamente sin el señalamiento de obligaciones precisas, claras, específicas o taxativas para atender y sin la garantía probatoria de que habiéndose cumplido tales “*deberes*” el resultado deplorable no se habría producido. Pero también sin la consideración de que los “*actos idóneos*” deseados y sugeridos por el operador judicial no eran de posible realización.

Sin embargo, pasa enseguida a insertar tales “*omisiones*” en el escenario de la **CULPA**, pergeñando ligeramente las condiciones en que ella debe darse pero sin advertir si dicha culpa fue leve o grave y cuál fue su grado de incidencia **necesaria** en la producción del resultado, esto es, en el facilitamiento, la permisón o la tolerancia de los delitos cometidos AL INTERIOR del local comercial, pues de lo contrario tales actos personalísimos del inquilino no tendrían por qué reflejarse solidariamente a la arrendadora:

“Ahora, impera señalar que para la configuración de la aludida causal quinta se debe acreditar tanto la destinación o utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (factor objetivo), como el **consentimiento** que el titular del derecho real afectado, bien sea por acción (dolo) u omisión (culpa), haya dado desatendiendo los deberes que comporta el ejercicio del derecho a la propiedad (presupuesto subjetivo).” (Pág. 13 del fallo).

“Para profundizar en el **ASPECTO SUBJETIVO** de la acción, se hace preciso estudiar la conducta desplegada por la propietaria inscrita del inmueble al deber de cuidado del predio y por la esposa del señor Jhon Jairo Ospina López respecto al establecimiento de comercio, **DEL CONOCIMIENTO DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES ALLÍ REALIZADAS** y sí las mismas incumplieron la función social y ecológica de la propiedad establecida en la Constitución.” (Pág. 6)

Pero todo se redujo a enunciados teóricos, pues las valiosas apuntaciones no pasaron de allí y se procedió enseguida, sin tales consideraciones, a declarar la culpa eficiente y a ordenar la extinción del dominio del inmueble.

En efecto, no se acredita en qué consistió exactamente la culpa, su gravedad y de qué manera fue factor determinante o detonante de los hechos ilícitos realizados por el arrendatario en el interior del local, pues si realmente no se le exigieron garantías o especiales requisitos para contratar con él, si no se le visitaba periódicamente para "ver" que hacía dentro del establecimiento, si no se

chismoseaba con el vecindario para tener una vislumbre de la moralidad de aquél, si no se hizo nada para rastrear sus antecedentes penales, era ineludible explicar en la sentencia de qué modo estos "descuidos" fueron LA CAUSA directa o indirecta de las ilicitudes y hasta qué grado amplificaron el rango de culpa de la arrendadora.

Y no puede olvidarse que la única culpa eficiente en estos casos es la GRAVE, pues ninguna otra tiene poder para ocasionar un resultado de tales proporciones:

"Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa." (Sentencia C-740 de 2003)

La motivación de la sentencia protestada se revela así vacía, insuficiente, deficitaria, inapropiada y ajena a su objetivo de producir la extinción de dominio del bien aprisionado, pues parece que se estuviera refiriendo a un asunto bien diferente.

No puede con fundamento en criterios de imparcialidad, lealtad, buen fe, necesidad de la prueba y debido proceso producirse un fallo condenatorio sin exponer con evidencia inobjetable cuál fue la falta cometida con nombre propio, cuál su eficiencia en la producción del resultado, cuáles los medios **idóneos** para haberla evitado, pero, sobre todo, sin la certeza de que el infractor conoció efectivamente la necesidad inaplazable de actuar en procura de la función social de su derecho de propiedad.

"27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas." (Sentencia C-740 de 2003)

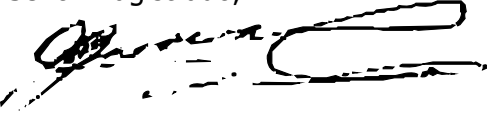
"37. De lo expuesto no se infiere, sin embargo, que el Estado se encuentre legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio pues una cosa es que ésta sea una acción constitucional pública consagrada de manera directa y expresa por el constituyente y legalmente regulada como una institución totalmente autónoma de la acción penal, a la que no le resultan aplicables garantías penales como la presunción de inocencia, y otra completamente diferente que aquél se encuentre exonerado del deber de demostrar esa ilícita procedencia. Una exoneración de esa índole no existe, pues el Estado se halla en la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene

OSCAR BARRERA RIVERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas.” (Sentencia C-740 de 2003)

Por estas razones, la sentencia deberá ser REVOCADA y en su lugar producir otra que ordene el restablecimiento de las cosas al estado anterior, salvo, por supuesto, la decisión tomada con respecto al establecimiento de comercio.

Señor Magistrado,



OSCAR BARRERA RIVERA
C. C. No. 17.125.974 Bogotá
Tarjeta Profesional 16.409

Calle 21 No. 9-58 Piso 4 PEREIRA - Tel. Celular: 3207979390
Correo electrónico: oscarbarrerarivera@yahoo.es
